

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0535/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con la servidumbre en una  
ubicación específica.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Servidumbre, competencia concurrente, artículo 200  
de la Ley de Transparencia.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	30
<b>IV. RESUELVE</b>	32

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Xochimilco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0535/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0535/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El diecisiete de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075323000141.

**II.** El treinta de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida por la JUD de la Unidad de Transparencia y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante los oficios sin número de referencia y el de número de referencia XOCH13-DGJ-134-2023.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**III.** El treinta y uno de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión en el que manifestó sus inconformidades.

**IV.** Por acuerdo del tres de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio XOCH13-UTR-104-2023 de fecha trece de febrero, mediante el cual formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que a su derecho convinieron e hizo del conocimiento sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

**VI.** Mediante acuerdo del seis de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **treinta de enero**, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que el recurso de revisión al haberse interpuesto el **treinta y uno de enero, es decir el primer día del cómputo de plazo**, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

**a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**

**b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

No obstante, de la lectura que se dé a la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado a través del alcance emitida, ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial, mediante la cual argumentó que no es competente para conocer de lo requerido, turnando la solicitud ante la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano.

Aunado a ello, llevó a cabo la remisión correspondiente ante la Unidad de Transparencia de SEDUVI.

Por lo tanto y, toda vez que en la respuesta complementaria la Alcaldía ratificó en todos sus términos su incompetencia, es claro que los agravios de la parte recurrente subsisten y, en consecuencia, la procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente requirió lo siguiente:

- *Solicito amablemente copia del documento jurídico que ampare, justifique o constituya la servidumbre de paso de la vereda ubicada cerca de la calle cerrada de Morelos, pueblo san mateo Xalpa, alcaldía Xochimilco.*
- *De no contar con dicho documento, solicito se indique puntualmente la información relevante de la constitución de dicha vereda, como las condiciones de uso, temporalidad, medidas ancho y largo, nombre del propietario del predio sirviente y del dominante, y si existió un pago o contraprestación por la cesión de la vereda.*

A su solicitud, la parte recurrente adjuntó una fotografía de plano para pronta referencia.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó una respuesta emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno a través de la cual informó lo siguiente:

- Señaló que, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía* no se le confiere a esa Dirección General la facultad de establecer, declarar o reconocer servidumbres de paso.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo de conocimiento la emisión y notificación de una respuesta



complementaria solicitando que en el presente caso se determine el sobreseimiento en el recurso de revisión por quedar sin materia, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** De la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo anterior se procederá al análisis el agravio interpuesto, a través del cual se inconformó porque no se le proporcionó la información solicitada.

Al tenor de ello, es necesario recordar que en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia se dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Al tenor de ello, es dable señalar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la cual tiene las siguientes atribuciones, de conformidad con lo establecido en el *Manual Administrativo* tal como se observa a continuación:

**PRIMERO.-** *Se Delega en el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno el ejercicio directo de las facultades, a saber:*

*I. Otorgar permisos para el uso de la vía pública sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, siempre que con su otorgamiento se impida el libre ingreso, tránsito o evacuación, sea peatonal o vehicular, a las instituciones de salud de carácter público o privado...*

...

*XIII. Resolver y autorizar las acciones en materia de expropiación, ocupación total o parcial de bienes y recuperación de bienes del dominio público, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

Por lo tanto, de la normatividad antes citada se desprende que la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** cuenta con atribuciones para llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información.

En este tenor, cabe recordar que en la respuesta emitida la Alcaldía turnó la solicitud ante dicha área y, no obstante, ésta se declaró incompetente sin llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información.

Es así, que la actuación del Sujeto obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, en razón de que se limitó a señalar que no cuenta con facultades para establecer, declarar o reconocer servidumbre de paso, sin haber llevado una búsqueda de la información requerida.

Asimismo, dicho *Manual* establece lo siguiente:

***Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano***

*Funciones:*

...

*Autorizar y otorgar el registro de las obras ejecutadas sin Manifestación de Construcción.*

...

*Colaborar, en coordinación con el Registro de los planes y Programas de Desarrollo Urbano, las opiniones del uso de suelo.*

...

***Dirección de Obras Públicas***

...

*Controlar la información de documentales que se generan en materia de obra pública a través de la coordinación y seguimiento de acciones.*

...

*Vigilar y comunicar las infracciones que en el ejercicio de sus funciones tenga en materia de obra.*

...

***Dirección de manifestaciones, licencias y desarrollo urbano***

...

*Vigilar los trámites de homologación y cambios de uso de suelo transferencia de potencialidad.*

...

*Determinar que los estudios de impacto urbano cumplan con la normatividad vigente para emitir una opinión negativa o positiva.*

Así, de la normatividad citada se desprende que también la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de manifestaciones, licencias y desarrollo urbano cuentan con atribuciones para atender a lo requerido; motivo por el cual, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia antes citado, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante dichas áreas.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto que, en vía de respuesta complementaria, la Alcaldía turnó la solicitud ante la Dirección de manifestaciones, licencias y desarrollo urbano, la cual informó que SEDUVI cuenta con atribuciones para atender a lo requerido; señalando que esa Dirección

de Manifestaciones no cuenta con atribuciones para determinar oficialmente la inscripción de vías públicas, su nomenclatura, las cuotas de las vialidad, ni su trazo, ni cuenta con las referencias históricas, físicas y geográficas consideradas para el trazo de las mismas ni con los elementos técnicos que permiten la determinación de los valores de distintas cotas, implícitas en las Láminas de los planos de alineamientos y derecho de vía.

Asimismo, añadió que en la consulta de las Láminas expedidas por la Secretaría, y para efectos de las atribuciones y, funciones que realiza la Jefatura de Manifestaciones, Alineamientos y Números Oficiales, las presuntas vialidades que aparecen graficadas en ellas, y que no contienen la nomenclatura oficial, se realiza la consulta correspondiente ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De igual forma, en la misma respuesta complementaria, manifestó que, respecto de las medidas de la presunta vía de interés de la solicitud, anexó a su escrito copia parcial de la Lámina correspondiente, las cotas fueron obtenidas con uso de escalímetro; pero dada la escala, en la cual está elaborada la Lámina 464, que o es 1:2000, las cotas indicadas pueden tener un rango de variación del 40% y, así mismo, se deberán considerar indicativas, más NO determinan de ninguna manera, cota oficial alguna, puesto que como se ha establecido, esto sólo es atribución de la Secretaría.

De dichas manifestaciones, se desprende que la Alcaldía, si bien es cierto fijó competencia para la SEDUVI, cierto es también que, con fundamento en el *Manual Administrativo* antes citado, la Dirección de manifestaciones, licencias y desarrollo urbano cuenta con atribuciones para llevar a cabo una búsqueda

exhaustiva de lo solicitado. Situación que no aconteció de esa forma, debido a lo cual lo procedente es ordenarle que dicha área realice la mencionada búsqueda.

Por otro lado, hay que recordar que la solicitud versa sobre la servidumbre de paso de una vereda específica, de lo cual se desprende que la Consejería Jurídica también es competente para atender a lo requerido, en términos de lo establecido en el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*<sup>5</sup> el cual establece lo siguiente:

**Artículo 231.- Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:**

...

*I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen;*

*II. Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;*

*III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;*

*IV. Dirigir y desarrollar el Sistema de Informática de la Institución e instrumentar las normas, procedimientos y requisitos, para la integración, procesamiento, empleo y custodia de la información registral;*

...

*VI. Participar en las actividades tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral, e instrumentar los procedimientos administrativos que para ese fin le señalan las leyes, en colaboración con las instituciones públicas relacionadas con la materia;*

*VII. Colaborar con las autoridades registrales de las Entidades Federativas en la integración de sistemas y procedimientos registrales*

---

<sup>5</sup> Consultable en:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/70877/74/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70877/74/1/0)

Por lo tanto, toda vez que la Dirección General del Registro Público de la propiedad cuenta con atribuciones para recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos correspondientes, así como para proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, se desprende que tiene facultades para atender a la solicitud dentro del ámbito de su competencia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual, se debe ordenar a la Alcaldía que lleve a cabo dicha remisión.

Aunado a ello, respecto de la competencia se SEDUVI debe decirse que, si bien es cierto, se fijó en la respuesta complementaria, cierto es también que la misma debe validarse, toda vez que en el portal [http://data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/tramitesyservicios/Formatos/21\\_Determinacion de Via Publica y Modificacion de Laminas de Alineamientos y Derechos de Via.pdf](http://data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/tramitesyservicios/Formatos/21_Determinacion%20de%20Via%20Publica%20y%20Modificacion%20de%20Laminas%20de%20Alineamientos%20y%20Derechos%20de%20Via.pdf) se pudo localizar el formato de *Determinación de Vía Pública y Modificación de Láminas de Alineamiento y Derechos de Vía* con el cual, ante SEDUVI se puede llevar a cabo el trámite respectivo, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

REQUISITOS	
<p>1. Este formato debidamente requisitado.</p>	<p>2. Tratándose de persona física, identificación oficial vigente con fotografía (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para cotejo.</p> <p>Podrá realizar el trámite una persona acreditada con carta poder firmada ante dos testigos, presentando su identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas) y de la persona interesada. Copia simple y original para cotejo.</p> <p>En caso de que se acredite a una persona distinta para oír y recibir notificaciones, o a personas propietaria o copropietarias, también deberá presentar identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas). Copia simple y original para cotejo.</p>
<p>3. Tratándose de persona moral, Acta Constitutiva y Poder Notarial que acredite la personalidad de representante legal e identificación oficial vigente con fotografía de esta persona (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para cotejo.</p> <p>En caso de que se acredite a una persona distinta para oír y recibir notificaciones, también deberá presentar identificación oficial vigente (cualquiera de las señaladas). Copia simple y original para cotejo.</p>	<p>4. Comprobante de pago de derechos correspondientes. Copia simple y original para cotejo.</p>
<p>5. Documento que acredite titularidad actual del (los) predio(s) y/o servidumbre voluntaria o legal de paso (escritura pública o sentencia inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México). Copia simple.</p>	<p>6. En caso de inscripción de vía pública secundaria, plano topográfico que deberá estar firmado por la persona titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía, así como documento donde se acredite la donación o la disposición de hacerlo a favor del Gobierno de la Ciudad de México que exprese la voluntad de no cobrar ni en el presente ni en el futuro alguna indemnización por la apertura vial.</p>
<p>7. Original del Folio Real vigente (no mayor a seis meses) expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, donde conste la inscripción del documento que acredita la propiedad actual del (los) predio(s) y/o servidumbre voluntaria o legal de paso (no copias a color, ni escaneo impreso a color).</p>	<p>8. En caso de inscripción de predios subdivididos o relotificados con superficie mayor a 5,000 metros cuadrados, se deberá ingresar documento que acredite fehacientemente que se realizó la donación del 10% de conformidad con lo estipulado en artículo 80 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano vigente.</p>

Así, en razón de que existe un trámite específico que se debe llevar a cabo ante SEDUVI, lo correspondiente, en materia del derecho de acceso a la información es la remisión ante dicho Sujeto Obligado, para efecto de que se pronuncie en relación con sus atribuciones. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, puesto que en la respuesta complementaria la Alcaldía llevó a cabo dicha remisión.

Entonces, de todo lo dicho, una vez expuesto lo anterior, se determina que el presente agravio es parcialmente **fundado**, con razón a lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no turnó a todas las áreas de su adscripción que cuentan con atribuciones para detentar lo solicitado.



- Aunado a ello, las áreas competentes ante las que sí se turnó la solicitud no llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva, limitándose a declararse incompetentes.
- Asimismo, el Sujeto Obligado omitió fijar competencia por parte de Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sin haber limitado, por ello, la remisión de la solicitud ante dicho ente.
- Finalmente, de manera correcta la Alcaldía remitió la solicitud ante SEDUVI, de la cual fijó competencia.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brindó certeza a la parte recurrente, ni fue del todo exhaustiva ni estuvo fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de manifestaciones, licencias y desarrollo urbano, para efectos de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, derivada de la cual deberá de proporcionar lo requerido.

Asimismo, deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, proporcionado a la parte recurrente todas las facilidades para que ésta pueda darle el debido seguimiento al tratamiento que le brinde dicho Sujeto Obligado a lo requerido.

Lo anterior, emitiendo una respuesta fundada y motivada y siempre salvaguardando los datos personales y la información reservada que lo solicitado pudiera contener.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0535/2023**

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0535/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**